

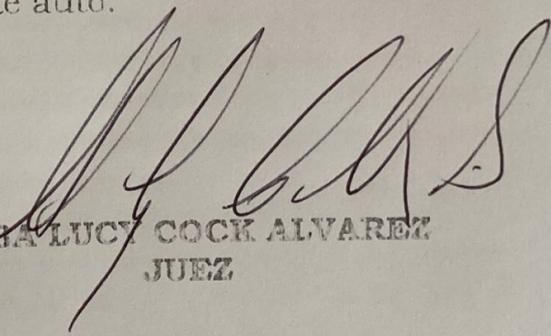
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., treinta de junio de dos mil veintidós

**Proceso Divisorio N° 110013103-034-2010-00181-00**

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto adiado 7 de abril de 2022, por medio del cual se ordenó la entrega de depósitos judiciales, se le requiere con el fin de que presente certificación de vigencia de la medida de embargo según anotación No. 20 del folio de matrícula distinguido con No. 50C-70551, del Juzgado 3 Civil Municipal de esta ciudad, como quiera que dicha autoridad judicial, ni la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Sentencias de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, nos ha comunicado embargo de remanentes que se deba acatar.

Para lo anterior se le concede el término de diez (10) días seguidos a la ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintidós

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°  
110013103-021-2018-00178-00.

(Cuaderno (1))

El apoderado del llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., manifestó con su escrito visto en los archivos digitales 0036 y 0037 de este cuaderno, haber presentado un escrito el (3) de marzo de este año, con el cual desistía de la prueba pericial decretada a su favor, estando la petición conforme a lo reglado por el artículo 314 del C.G. del P., se acepta su desistimiento y, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Continuando con el trámite del proceso, se señala la hora de las 10:00 AM, del día SEIS (6), del mes de SEPTIEMBRE, del año 2022, en la que se recibirá la declaración del perito Dr. RONALD GERARDO VILLAMIZAR CASTRO conforme al artículo 228 del C.G. del P.

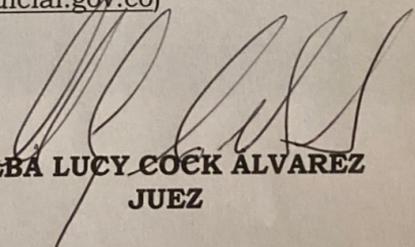
Por Secretaría remítasele comunicación al correo villacastro@hotmail.com, para que comparezca en la hora y fecha señalada en este proveído.

Para el efecto, los apoderados y citado recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y djmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 110013103-021-  
2018-00178-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., 30 JUN 2022

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Acumulado dentro del Ejecutivo Quirografario N° 11001-31-03-  
021-2018-00361-00.

(Cuaderno 3)

Decide el juzgado el recurso de reposición y adopta las determinaciones concernientes a la concesión del subsidiario de apelación y en contra del auto adiado (6) de abril de 2022 (fls.84-85), mediante el cual el Despacho libró la orden de apremio a favor de **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INVERFAST S.A.S.**, en contra de **JUAN CARLOS GARZÓN GUTIÉRREZ**, por las sumas de dinerarias contenidas en los pagarés aportados como base de la ejecución junto con la Escritura Pública de Hipoteca N° 144 del 27 de enero de 2009, de la Notaría Cuarenta y Tres del Círculo Notarial de Bogotá.

**ARGUMENTOS DE LA CENSURA**

La sociedad demandada por intermedio de apoderada judicial interpone censura en contra del auto de apremio, refiriendo que la demanda ejecutiva acumulada fue presentada posteriormente a encontrarse vencido el término contenido en el artículo 462 del C.G. del P., lo anterior por cuanto la petición de acumulación se efectuó cuando la acción ejecutiva en la que se acumuló este asunto, fue terminado con auto del 18 de diciembre de 2020, de tal manera, se debe entrar a estudiar la “*procedencia*” (sic) de la misma con fundamento en el artículo 464 *ejusdem*.

Las anteriores normas, señalan el término con el cual cuenta el acreedor hipotecario para acumular la demanda, siendo esta el de presentarla antes de que se disponga la terminación del proceso y el período de tiempo con el que puede hacerlo, y, la presente acumulación de demanda fue incoada cuando se encontraba finalizado el proceso ejecutivo.

De los títulos base de la ejecución arguyó, que no son claros, expresos, ni exigibles, comoquiera que la orden de pago es “*incompatible*” (sic) con los títulos arrimados, ello, teniendo en cuenta que se profirió el mandamiento por los intereses de plazo a la tasa máxima legal, cuando en los cartulares se pactó al 1,6% mensual, a excepción del “*título*” (sic) P-777 391469.

Adicional a lo anterior, los espacios en blanco de los documentos base de la ejecución tampoco reúnen los preceptos del artículo 422 del

C.G. del P., debido a que los mencionados espacios en blanco fueron llenados al arbitrio del demandante, omitiéndose informar al Despacho quién llenó dichos campos.

Por lo antes dicho, solicitó se reponga el mandamiento de pago y en su lugar, se rechace la demanda.

Del escrito de reposición presentado, se corrió traslado a la parte actora bajo los preceptos del Decreto 806 de 2020, por cuanto, el escrito de reposición le fue enviado vía correo electrónico al demandante, quien no se pronunció dentro de la oportunidad para hacerlo.

Leídos y analizados los argumentos elevados por la inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Se presenta como problema jurídico que el Despacho debe rechazar la demanda acumulada por haber sido presentada por fuera del término dado en los artículos 462 y 463 del C. G. del P., y, a su vez, por haberlo hecho en un proceso ya terminado, contrariando el artículo 464 *ejusdem*. Aunado a ello, los pagarés base de la ejecución no son claros, expresos, ni exigibles; el mandamiento de pago contraría la literalidad de los cartulares, al haberse librado por los intereses de plazo a la tasa máxima legal autorizada cuando en su contenido fue pactada por las partes al 1,6% mensual.

Sea lo primero señalar que los requisitos legales para tener constituido un título valor –pagaré, se encuentra referidos en el artículo 709 del Código de Comercio, que dispone “*El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento*”.

Ahora bien, para que se configure un título ejecutivo, se deben reunir las exigencias del artículo 422 de la ley 1564 de 2012, “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*”.

2 oees

Bajo las anteriores prerrogativas, se examinaron nuevamente los documentos aportados a folios 14 al 28, los que contienen los pagarés referidos en el auto de apremio, y, que hacen parte del título ejecutivo complejo base de este proceso. La documental referida satisface completamente las normas anotadas en esta providencia, razón por la que el argumento esgrimido por el censor de no ser claros, expresos y exigibles y de no contener el requisito de *forma de vencimiento* dispuesto en la ley comercial, se encuentra desvirtuado, por de la literalidad de estos cartulares se observa que no contiene dudas de quién se obligó incondicionalmente a pagar una suma dineraria, el nombre del acreedor, que en este caso, al haberse endosado en propiedad estos documentos, es más que notorio a favor de quien es el pago de las obligaciones allí contenidas y, por último, se observa la fecha de su vencimiento pagadera en una sola cuota junto con los intereses causados.

De tal manera, los documentos referidos anteriormente, pueden ser llamados títulos valores, por ende, títulos ejecutivos; en cuanto al argumento de la "*arbitrariedad*" (sic) de haberse llenado los espacios en blanco parte del demandante, esta potestad la contempla el artículo 622 del C. de Co., y la tiene, el poseedor de estos, para efectos de poder presentar la demanda, por consiguiente, el demandante no ha incurrido en ningún error legal al haber llenado los espacios vacíos que contenía cada cartular, todo lo contrario, su proceder fue con apego a la ley.

Del argumento que el auto de apremio se libró contradiciendo la literalidad de los cartulares, lo anterior, debido a que se dispuso el pago de los intereses de plazo a la tasa máxima legal vigente, es una afirmación que raya con la verdad, porque de la lectura del aludido proveído, es claro que se ordenó su pago efectivamente a la tasa máxima legal autorizada por la ley, empero, en el mismo se dispuso que su pago se haría **siempre y cuando no supere la pactada**, de tal manera, que el argumento esgrimido por la quejosa se cae por sí solo.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con que la demanda acumula fue presentada por fuera del término con el cual cuenta el acreedor hipotecario para acumularla, y, adicional a lo anterior, se efectuó en un proceso terminado, por lo que para resolver tan problema jurídico se debe acudir a lo reglado en los artículos 462, 463 y 464 del C. G. del P., que dispone:

**"ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL.** Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece

que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias\* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, **dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal**. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente. En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda\* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad litem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda\* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella. El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007. Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.

**ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS.** Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas: 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo

mandamiento se notificará por estado. 2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código. 3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas. 4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción. 5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá: a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial; b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y, c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas. 6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.

#### **ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS**

**EJECUTIVOS.** Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado. Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas: 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real. 2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia. 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades. 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del

*mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial<sup>1</sup> (negrillas y resaltado por el Despacho)

En el *subjudice*, se observa que el proceso ejecutivo en el cual se acumuló la presente acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real se libró orden de apremio el 19 de julio de 2018 (fl. 8c1), en donde se decretó el embargo del inmueble identificado con MI 50C-1868667 con auto del 19 de julio de 2018 (fl. 4c2), una vez inscrita la orden de embargo se dispuso con proveído del 15 de febrero de 2019 (fl. 69c2), el secuestro del inmueble cautelado y la citación del acreedor hipotecario. El proceso principal fue terminado por pago total de la obligación con auto del 18 de diciembre de 2020 (fl. 102).

En la demanda acumulada de tiene como actuaciones que la solicitud de acumulación fue allegada el 17 de julio de 2019, tal como se desprende del sello de recibido de Secretaría, y, que obra a folio 71 de este cuaderno, por lo que previo a resolver sobre la misma, se ordenó oficiar a la Oficina Judicial de Reparto su compensación, allegándose la hoja de reparto de fecha 18 de noviembre de 2019. Estando las diligencias al Despacho, se profirió auto del (5) de diciembre de 2019, se rechazó la demanda acumulada por competencia y se envió al Juez Civil del Circuito de Funza, para lo de su cargo, siendo recurrido el aludido proveído, por lo que con auto del (5) de marzo de 2020 (fl. 79), fue rechazado de plano por no ser susceptible de recurso alguno<sup>1</sup>.

Propuesto el conflicto de competencia por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, se dispuso por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, con auto del 13 de octubre de 2021 (fls. 3-9), que quien debe conocer es esta sede judicial, por lo que, dando cumplimiento a lo ordenado por esa Colegiatura, al examinar los documentos aportados con la demanda, se libró la orden de pago el (6) de abril hogaño.

Tras lo discurrido, es obvio que los argumentos dados por la censora, se encuentra plenamente desvirtuados, comoquiera que la acumulación de la demanda se dio con ajuste a las normas vigentes y dentro de la oportunidad legal para hacerlo, repárese, que, al momento de presentarla en la Secretaría de esta judicatura, siendo esta la data

<sup>1</sup> Artículo 139 del C.G. del P.

del 17 de julio de 2019, no se había terminado el proceso principal, tanto así, que la hoja de reparto es de data 28 de noviembre de esa misma anualidad, por lo que se satisface lo reglado en el inciso primero del artículo 463 *ejusdem*; distinto es la fecha en que se libró el mandamiento de pago, que sí es con posterioridad a la fecha de terminación del proceso principal, empero, esto se originó por la remisión al Juzgado Civil del Circuito de Funza, el conflicto de competencia propuesto por esa sede judicial, y, la decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, trámites estos que conllevaron a que solamente hasta el (6) de abril de los corrientes, se librara la orden de pago, empero, la presentación de la acumulación de la demanda, se hizo de manera oportuna y antes de terminar el proceso principal, conforme quedó anotado en renglones anteriores.

Concluyendo, no habiendo razones para revocar el auto de apremio reprochado, por lo antes dicho, se mantendrá incólume en todas sus partes.

Respecto a la concesión del recurso subsidiario de apelación, este será negado, con fundamento en el artículo 438 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

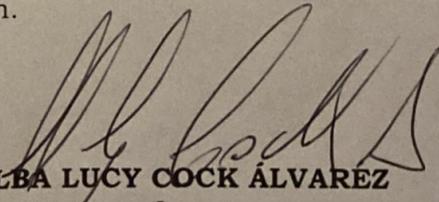
**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REVOCAR** el mandamiento de pago calendado (6) de abril de 2022 (fl.s 84-85c3).

**SEGUNDO. NEGAR** la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, teniendo en cuenta que el artículo 438 del C. G. del P.

**TERCERO.** Por Secretaría contrólense el término con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda, proponer excepciones y/o pagar la obligación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

Juez

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Acumulado dentro del Ejecutivo Quirografario N° 11001-31-03-021-2018-00361-00

7 0322

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Acumulado dentro del Ejecutivo Quirografario N° 11001-31-03-021-2018-00361-00

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., treinta de junio de dos mil veintidós

REF: PROCESO PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO 1100140030432018- 00557 01 de BELLANIRA GARZON contra LUVAN VANDERLINDER PEÑA. Proveniente del Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá.

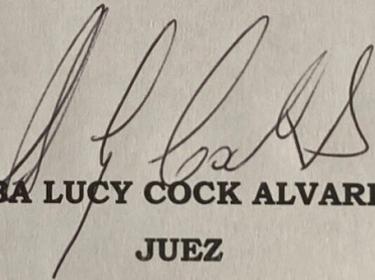
Avóquese el conocimiento del presente asunto en segunda instancia, con el fin de decidir el recurso de alzada.

**ADMÍTASE** el anterior recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el extremo demandante en contra de la **SENTENCIA** del 1 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, en el efecto **SUSPENSIVO**.

Atendiendo las previsiones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el presente auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararlo desierto.

Cumplido el término, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #  
\_\_\_\_\_ de hoy \_\_\_\_\_ a las 8 am

El Secretario

\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., treinta de junio de dos mil veintidós

REF: PROCESO EJECUTIVO 11001-40-03-043-2018-00734-01 de LILIANA, NATALIA y MARIO HERNÁN CAÑAVERAL DEL RÍO. contra GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO. Proveniente del Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá.

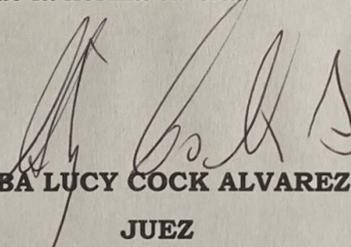
Avóquese el conocimiento del presente asunto en segunda instancia, con el fin de decidir el recurso de alzada.

**ADMÍTASE** el anterior recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el extremo demandante en contra de la **SENTENCIA** del 9 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, en el efecto **SUSPENSIVO**.

Atendiendo las previsiones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el presente auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararlo desierto.

Cumplido el término, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #  
\_\_\_\_\_ de hoy \_\_\_\_\_ a las 8 am

El Secretario

\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

30 JUN 2022

30 JUN 2022

**Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción  
Extraordinaria de Dominio N° 110013103-021-2019-0068-00**

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, lo informado por el Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV), Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Superintendencia de Notariado y Registro (fl 401-405), así mismo, la Oficina de Registro de Instrumentos públicos sobre la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de litigio (fl451-460).

Atendiendo lo señalado en escrito que antecede, se tiene por revocado el poder otorgado por la parte actora, al abogado **CARLOS FELIPE TRUJILLO MEDINA** (fl.446-449), a quién se le notifica esta decisión por estado, para los efectos legales a que haya lugar.

Por otro lado, se reconoce personería al abogado **FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA** como apoderado judicial de los demandantes **MARINA RODRIGUEZ ROMERO, JOSE ALQUIVER GARCIA GALLEGO** y **MARTHA RUTH CORTES PIÑEROS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, las fotografías que dan cuenta de la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión fl. 411-439, se agrega a los autos para los fines legales pertinentes, advirtiéndole que dicho aviso deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad al inciso 4° del num. 7° del art. 375 del C.G.P.

Por lo anterior, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en los términos previstos en el artículo 375 numeral 7 ibídem.

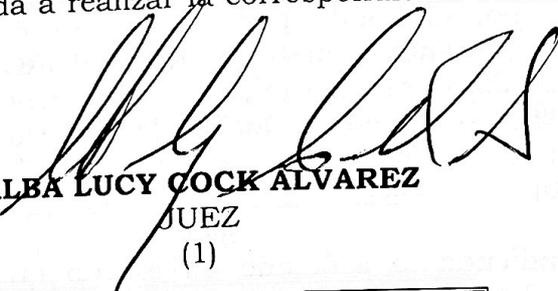
Así mismo, agréguese a los autos las publicaciones de que trata el artículo 108 del C.G.P., visible a folio 441 por medio de la cual se surtió en legal forma el emplazamiento de la demandada **ELVIRA GARCIA DE KROES** y de las personas indeterminados que se crean con derecho a intervenir sobre los bienes a usucapir. (fl443).

Comoquiera que se surtió en legal forma el emplazamiento de la demandada **ELVIRA GARCIA DE KROES** y de las personas indeterminados que se crean con derecho a intervenir sobre los bienes a usucapir se designa como curador ad-litem al Dr. BRANDON NICOLAS DIAZ SILVA, de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C.G.P., Comuníquesele, esta determinación electrónicamente haciéndole saber que la aceptación del cargo es obligatoria so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Envíese comunicación correspondiente a la dirección de correo electrónico [nicolasdiaz81@gmail.com](mailto:nicolasdiaz81@gmail.com), cel. 3216795653

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de \$ 150.000 M/cte., a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

Secretaria proceda a realizar la correspondiente comunicación vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

JUEZ

(1)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # \_\_\_\_\_ de  
hoy \_\_\_\_\_ a las 8 am  
El secretario,

\_\_\_\_\_ **IDI JOHAN SILVA FONTALVO**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., 13 JUN 2022

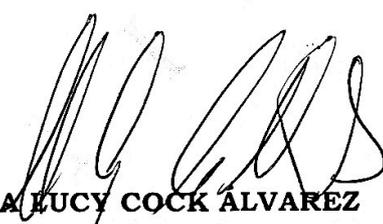
Proceso **Declarativo - reconocimiento de sociedad civil de hecho y su liquidación** N° 110013103-021-2019-00238-00.

Encuentra el Despacho que el proceso de la referencia se encuentra terminado con las decisiones tomadas en la audiencia de conciliación celebrada el (4) de marzo de 2021, y, las que fueron notificadas en estrados a las partes, sin tener reparo alguno (fls.112-113), por lo que la libelista deberá estarse a lo allí resuelto.

De otra parte, a folio 43 del paginario, se aprecia que se decretó una medida de inscripción de la demanda, la cual a la fecha no se ha levantado, debido a que no se ordenó en la audiencia antes referida, por lo tanto, comoquiera que le proceso se encuentra terminado, se **DECRETA**:

**DISPONER** el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

Proceso **Declarativo - reconocimiento de sociedad civil de hecho y su liquidación** N°  
110013103-021-2019-00238-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GTONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
 Bogotá, D. C., 13 0 JUN 2022

**Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción  
 Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-  
 2019-0285-00**

Dado que el auxiliar de la justicia designado en auto calendado 30 de abril de 2021 (fl.461.1), manifestó “*que no puede seguir ejerciendo la profesión de abogado, por ser una persona con más de 80 años y constantemente tiene que asistir a sus controles médicos, además su galeno tratante le recomendó vivir en un clima medio y no salir a la calle sin acompañante*” (Sic), así mismo, manifestó la no aceptación del cargo y en vista de que el presente asunto no puede quedar quieto por tal causa, este Despacho procede a su **RELEVO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C.G. del P.

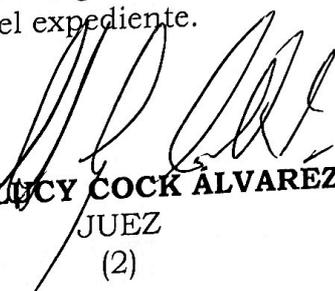
Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 *ejusdem*, que reza “[1] a designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En consecuencia, se designa a la Doctora LUZ ESTELLA LEON BELTRAN como CURADORA AD LITEM de las PERSONAS INDETERMINADAS. Comuníquesele esta determinación electrónicamente haciéndole saber que la aceptación del cargo es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Líbrese el cablegrama correspondiente a la dirección de correo electrónico [luzstellaleon@hotmail.com](mailto:luzstellaleon@hotmail.com) Tel. 5616313 y cel. 3108740530.

Secretaría proceda a realizar la correspondiente notificación vía correo electrónico.

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de \$ 150.000 M/cte., a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
 JUEZ  
 (2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #  
\_\_\_\_\_ de hoy \_\_\_\_\_ a  
las 8 am  
El Secretario,

\_\_\_\_\_   
IDI JOHAN SILVA FONTALVO

pa  
pe  
Di  
vi-  
pa  
CC  
Se  
Ju  
  
Re  
Ra  
De  
De  
LL  
  
Re  
Vi  
qu  
  
Co  
  
Di  
Ab  
Ca

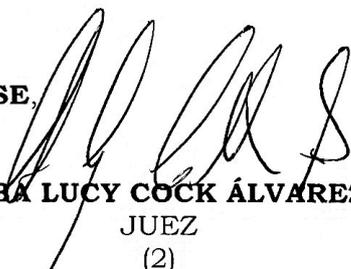
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., 13 0 JUN 2022

**Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción  
Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2019-  
0285-00**

Atendiendo lo señalado en escrito que antecede, se tiene por revocado el poder otorgado por la parte actora, al abogado **EDWARD DAVID TERAN LARA** (f.240.1), a quién se le notifica esta decisión por estado, para los efectos legales a que haya lugar.

Por otro lado, se reconoce personería al abogado **DIEGO GERMAN MANJARREZ SANCHEZ** como apoderado judicial de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ  
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado # _____ de	
hoy _____ a las 8 am	
El Secretario,	
_____	
IDI JHOAN SILVA FONTALVO	

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., 13 0 JUN 2022

**Demanda de Reconvención de Pertenencia por  
Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N°  
110013103-021-2019-00369-00**

Comoquiera que se surtió en legal forma el emplazamiento de las **personas indeterminadas** se designa como curador *ad-litem* al Dr. **ALFONSO GARCIA RUBIO**, de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C.G.P., Comuníquesele, esta determinación electrónicamente haciéndole saber que la aceptación del cargo es obligatoria so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Envíese comunicación correspondiente a la dirección de correo electrónico agarciarubio@hotmail.com, tel. 3122668

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de \$ 150.000 M/cte., a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

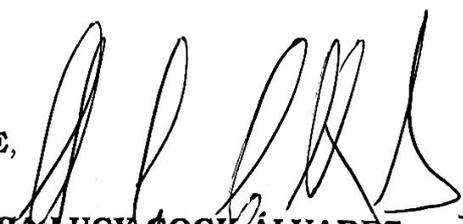
Secretaria proceda a realizar la correspondiente comunicación vía correo electrónico.

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de las partes, lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos sobre la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de litigio (fl.93-94) anotación número 6.

De otro lado, las fotografías que dan cuenta de la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión (fl.92-95.C.2), se agrega a los autos para los fines legales pertinentes, advirtiéndole que dicho aviso deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad al inciso 4° del num. 7° del art. 375 del C.G.P.

Por lo anterior, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en los términos previstos en el artículo 375 numeral 7 ibídem.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

JUEZ  
(1)

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., 30 JUN 2022

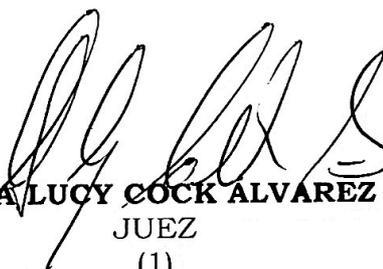
**Proceso Pertinencia N° 110013103-021-2019-00374-00**

Comoquiera que se surtió en legal forma el emplazamiento de las **personas indeterminadas** se designa como curador *ad-litem* al Dr. JOSE ABRAHAM VILLATE TORRES, de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C.G.P., Comuníquesele, esta determinación electrónicamente haciéndole saber que la aceptación del cargo es obligatoria so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Envíese comunicación correspondiente a la dirección de correo electrónico avabogadosasociados@hotmail.com, cel. 3144792259

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de \$ 150.000 M/cte., a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

Secretaria proceda a realizar la correspondiente comunicación vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ  
(1)

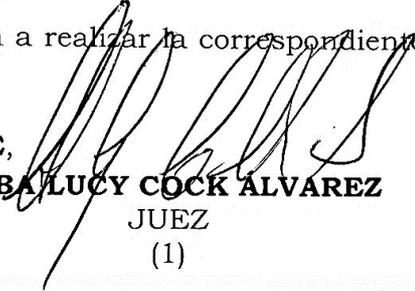
JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario, _____
IDI JHOAN SILVA FONTALVO

Proceso Declarativo de Pertinencia No. 110013103-021-2019-00429-00

Comoquiera que se surtió en legal forma el emplazamiento de **herederos indeterminados** de Jorge Hernando Zalazar Bolaños y **demás personas indeterminadas**, el Juzgado dispone: Designar como curadora *ad-litem* de los herederos indeterminados de Jorge Hernando Zalazar Bolaños y demás personas indeterminadas, a la **Dra. LUZ ESTELA LEON BELTRAN**, de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C.G.P.

Comuníquesele, esta determinación electrónicamente haciéndole saber que la aceptación del cargo es obligatoria so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Envíese comunicación correspondiente a la dirección de correo electrónico luzstellaleon@hotmail.com Cel. 3108740530-5616313.

Secretaria proceda a realizar la correspondiente comunicación vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE,**  
  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ  
(1)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario,
_____
IDI JHOAN SILVA FONTALVO

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C.,

**30 JUN 2022**

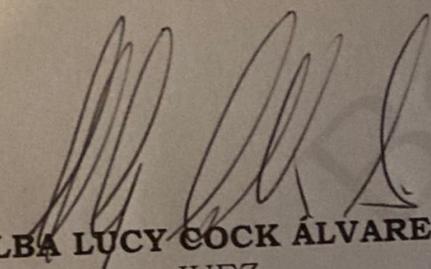
Proceso **Declarativo** N° 110013103-021-1999-00553-00.

(Cuaderno 5)

Del incidente de nulidad propuesto, se le corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días (inciso 3° del art. 129 C. G. del P.)

Se reconoce personería al abogado MAURICIO CASTRO SAÉNZ, en calidad de apoderado de la demandada ISABEL CRISTINA QUICENO OCHOA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

Proceso Declarativo N° 110013103-021-1999-00553-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS